

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Doctora

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Con copia:

HELMUT BARACALDO NEIRA

helmutbaracaldoneira927@hotmail.com

Proceso	Ejecutivo de Menos Cuantía
Demandante	INTERCRISTAL S.A.S.
Demandado	CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S.
Radicado	11001 40 03 023 – 2022 01165 00

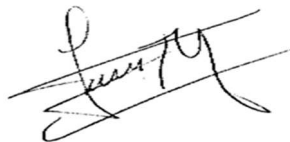
Ref. **Recurso de reposición**

Asunto: Radicación de Recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago

Su señoría, reciba un cordial saludo,

Por medio del presente memorial, el suscrito, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional No.362.357 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la **CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S.**, constituida por documento privado del 27 de abril de 2017 de la Asamblea de Accionistas inscrita en la Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2017 con el número 02224206 del libro IX presento ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** por ausencia de requisitos formales del título, contra el auto del 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S., en favor de INTERCRISTAL S.A.S. representada legalmente por JOSÉ GERMAN RODRÍGUEZ FARFÁN, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$34.874.259), contenido en la “factura electrónica”, No. 200026 de conformidad con el memorial adjunto.

Sin más por lo que deba pronunciarme,



YERRY JULIAN RAMIREZ GARCIA,

C.C. 79.792.431

tarjeta profesional No.362.357 del C.SJ.

Notificaciones: jramirez@eaccolombia.com

Doctora

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	INTERCRISTAL S.A.S.
Demandado	CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S.
Radicado	11001 40 03 023 – 2022 01165 00

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto del 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA (art. 25 C.G.P.) en favor de INTERCRISTAL S.A.S. contra CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S. por ausencia de requisitos formales del título. (Art. 422 y 430 del CGP)

Su señoría, reciba un cordial saludo,

Por medio del presente memorial, el suscrito, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional No.362.357 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la **CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S.**, según poder que obra en el expediente, constituida por documento privado del 27 de abril de 2017 de la Asamblea de Accionistas inscrita en la Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2017 con el número 02224206 del libro IX, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito:

- **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** por ausencia de requisitos formales del título, contra el auto del 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S., en favor de INTERCRISTAL S.A.S. representada legalmente por **JOSÉ GERMAN RODRÍGUEZ FARFÁN**, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$34.874.259)**, contenido en la “*factura electrónica*”, No. 200026 de conformidad con los términos que se exponen a continuación:

SOBRE LOS HECHOS

SOBRE EL HECHO PRIMERO: No es cierto. Se expone que el mencionado documento presentado al despacho como “*factura electrónica No. 200026*”, no fue registrada ante el RADIAN, por lo cual no constituye conforme la disposición legal vigente un título valor.

SOBRE EL HECHO SEGUNDO. No es cierto. Toda vez que la parte demandada intento un acercamiento con mi tutelado, donde se le indicó que para que dicho pago, de existir la obligación, pudiera realizarse, toda vez que la **CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S.** estaba obligada a facturar electrónicamente, debía realizar el registro mediante el RADIÁN. Lo anterior con el fin de que se llevara a cabo el proceso de aceptación expresa o tácita de la “*factura electrónica*”

SOBRE EL HECHO TERCERO: No es cierto. Como se expondrá en los acápites subsiguientes, el documento aportado como “*factura electrónica No. 200026*”, no constituye título valor ni obligación clara, expresa y exigible.

EXCEPCIONES QUE SE PLANTEAN MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

1. Requisitos Legales para el Mérito Ejecutivo:

De acuerdo con el Decreto 1154 de 2020, la factura electrónica debe cumplir con ciertos requisitos para adquirir mérito ejecutivo; Entre ellos, la inscripción en la plataforma RADIÁN que se erige como un elemento esencial para la validez del título, puesto que es por conducto de dicha plataforma que se realiza el proceso de aceptación tácita o expresa del contenido del título.

Sobre lo anterior, se expone al despacho que, en lo que se refiere a la factura electrónica, para que esta cuente con la calidad de título ejecutivo debe cumplir en primer lugar con los requisitos generales de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, en segundo lugar, los requisitos especiales consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; y, finalmente, los requisitos específicos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio -modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

Jurisprudencia Vigencia

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En el presente caso, la parte demandante asegura que la “factura electrónica” fue aceptada tácitamente por mi tutelado, sin embargo, no cumple con lo preceptuado en lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, numeral segundo pues en el documento aportado no se evidencia la “*indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”, Así mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para la aceptación o rechazo de la factura se hace necesaria la entrega del documento al deudor:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.5. Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”

Y en los artículos 3 y 4 del decreto 2242 de 2015 se dispone, respecto a las condiciones de la entrega de la factura para su aceptación o rechazo que:

“Artículo 3.2. Condiciones de entrega:

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado

a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (...)

Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Ante lo anterior se evidencia que, para que el documento soportado como título para ser exigido vía proceso ejecutivo, el acreedor debe asegurarse que este haya sido debidamente recibido por el deudor, cosa que no sucedió, toda vez que la sociedad INTERCRISTAL S.A.S., no registro el documento ante el RADIAN, lo que imposibilitó que la factura fuera aceptada, expresa o tácitamente o en su defecto rechazada.

En consecuencia, a juicio de esta parte en el proceso en curso, se debe revocar el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que, no existe certeza de que la factura electrónica fue debidamente recibida por la sociedad CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S. conllevando a la imposibilidad de predicar la aceptación tácita del presunto título sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, **la recepción de la factura electrónica**, tal como lo establece el artículo 773 del Código de Comercio, norma que regula todo lo relacionado con la aceptación de este tipo de título valor al preceptuar:

*“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de **los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.**”*

Énfasis propio.

Sobre lo anterior, se expone al despacho que, al consultar el sistema RADIÁN por el documento aportado a su despacho para ser cobrado, se evidencia que el mismo no cuenta con certificado de existencia emitido por la DIAN que le brinde la connotación de título valor:

Factura electrónica

DIAN

CUF: 8ee60f5840f11a90767d9c57a2f392d49c15f2a04a16ba342369cb6e7ee5d2eed7fb9abfb3f1f1507eaeac95768163

Factura electrónica
Folio: 200026
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 20-08-2021
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900083219 Nombre: INTERCRISTAL SAS	NIT: 901079857 Nombre: CONFEDERACION MUNDIAL DE COACHES SAS	IVA: \$5.568.159 Total: \$24.874.259

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: INTERCRISTAL SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Documentos validados por la DIAN

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Nótese como, en el apartado estado del registro no se evidencia que el documento tenga la calidad de título valor, situación; A modo de ejemplo se envía al despacho imagen de cómo se observa en la plataforma RADIÁN cuando una factura es debidamente radicada y cuenta con la calidad de título valor:

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



[Certificado de existencia](#)

2. Necesidad de la Inscripción en RADIÁN:

La normativa colombiana establece de manera explícita que la inscripción en RADIÁN es un requisito necesario para otorgarle a la factura electrónica la calidad de título valor. La falta de este registro afecta directamente la eficacia jurídica de la factura como instrumento de cobro.

3. Consecuencias del Incumplimiento Formal:

La doctrina jurídica ha destacado la importancia de cumplir con los requisitos formales establecidos para la factura electrónica. La omisión de la inscripción en RADIAN afecta la seguridad jurídica y la eficacia del título, generando consecuencias adversas para la pretensión de Inter Cristal S.A.S.

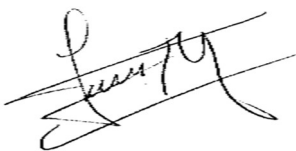
4. Principio de Equivalencia Funcional:

Aunque la factura electrónica busca equipararse funcionalmente con la factura en papel, la legislación impone ciertos requisitos específicos para garantizar su validez. La inscripción en RADIAN se considera un elemento clave en este proceso de equiparación, pues mediante este registro se puede evidenciar la aceptación de la factura, sea expresa o tácitamente.

Así las cosas, se expone al despacho que la falta de registro en RADIAN, así como el incumplimiento de demás requisitos exigidos por la ley lo cuales no solo impiden que la factura adquiera mérito ejecutivo, sino que también obstaculiza la posibilidad de acceder al cobro coactivo, toda vez que los requisitos formales son fundamentales para la validez y eficacia de los títulos valores, y por ende su omisión debe tener como efecto la revocación del auto que libro mandamiento ejecutivo, razón por la cual, respetuosamente solicito a su señoría:

1. **REPONGA** y en consecuencia **REVOQUE** el auto del 7 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES S.A.S., en favor de INTERCRISTAL S.A.S. representada legalmente por **JOSÉ GERMAN RODRÍGUEZ FARFÁN**, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$34.874.259)**.

Sin más por lo que deba pronunciarme, de la señora jueza,



YERRY JULIAN RAMIREZ GARCIA,
C.C. 79.792.431
tarjeta profesional No.362.357 del C.SJ.
Notificaciones: jramirez@eaccolombia.com
Apoderado